

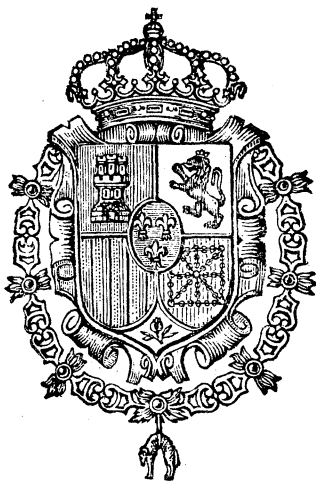
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir en las obras necesarias para la reparación del palacio nuevo de Vista Alegre é instalación en el mismo del Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, la cantidad de 250.000 pesetas, tomándolas de los bienes y valores afectos al reintegro al Tesoro del precio de la posesión de Vista Alegre.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación formará y remitirá al de Hacienda una relación de los valores de que hubiere hecho uso para realizar la suma de 250.000 pesetas, y dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que, activándose las investigaciones y la declaración de caducidad de las fundaciones de Beneficencia particular que no respondan al objeto de su institución por cualquiera de las causas que se detallan en la instrucción de 27 de Abril de 1875, pueda, antes de 1.º de Julio de 1890, completarse la garantía de 2.500.000 pesetas ofrecida para reintegro del precio que ha de pagarse por la posesión de Vista Alegre.

Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
- 2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
- 3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización de los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán recibir el socorro en su domicilio, con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público, que se anunciará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la GACETA DE MADRID.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos creada por Real decreto de 11 de Enero de este año no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente, sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de interés general de segundo orden los puertos de Cabrera, Fornells, Porto Petro y Pollenza, en las islas Baleares, considerándose adicionados al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado las de tercer orden siguientes:

- 1.ª Desde Baltanás al punto más conveniente de la carretera de Carrión á Lerma pasando por Antigüedad y Espinosa de Cerrato, provincia de Palencia.
- 2.ª Desde Torquemada á Cordobilla la Real.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirán en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden en la provincia de Soria, una que, partiendo de Cidones,

pase por Molinos de Duero, Salduero y Durmelo, y termine en el valle de Regumiel, empalmando con la carretera de Burgos, y otra que, partiendo del pueblo de Montenegro de Cameros, termine en Villoslada, empalmando con la carretera de Logroño.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Santander que, partiendo del puente de San Salvador, en la de Muriedas á Bilbao, y pasando por el pueblo de Liaño, termine en el puente de Soliá, en la de Guarnizo á Villacarriedo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de tercer orden denominada de Cervera á Pons, por Guisona, en la provincia de Lérida, desde Cervera hasta empalmar en las inmediaciones de Ciudadilla con la de Artesa á Segre á Montblanch.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Eduardo Caamaño.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Francisco Osoro, contratista de las obras del canal de desagüe del río de Cudillero, solicitando se autorice el desembarque en dicho punto de piedra, madera, hierro, acero, cemento, cal común, ladrillos, picachones, palas y rodanas para vagones, que procedentes de otros puertos de la Península se destinen á dichas obras, con intervención de la aduana de San Esteban de Pravia:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Oviedo, Administrador principal de Aduanas de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, todos favorables á la petición de que se deja hecho mérito:

Y considerando que la habilitación de que se trata ha de ser puramente temporal, sin gastos para la Hacienda, cuyos intereses garantiza la vigilancia que ha de ejercer el resguardo de Cudillero:

S. M. el R. (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Que la autorización que se concede cesará tan pronto como terminen las obras de referencia.

2.ª Los desembarques se verificarán con documentación de la Aduana de San Esteban de Pravia, y bajo la vigilancia del resguardo de Cudillero.

Y 3.ª Los despachos los verificará un empleado de la Aduana de Avilés, á cuyo funcionario abonará el interesado las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amilico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amilico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas

razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros contrabandados, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amilico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amilico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando ésta ó expidiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é incitando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulta nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza de los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independientemente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entran en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con

actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de....

Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de prevenir los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar la disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible: Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ó otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fabrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan inspectores industriales, por un perito que designara el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuya pago será de cuenta del dueño de la fabrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 rs., si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 300, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á cumplir á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de señores Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amilico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Sres. Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcese éstas, como consta á V. E., á remitir á los señores Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amilico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confección de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hace más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán a su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excmo. Sr. P. O., Rafael Salaya.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Copia que se cita.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Excmo. Sr. Señor: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de Don Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, número 33. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viajara luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativa que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que era en el fondo justa y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente.»

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Rincón de Soto contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que declaró compatible el cargo de Diputado y el de Médico Director de baños que á la vez desempeña D. Narciso Merino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo último, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece que el Gobernador de la provincia de Logroño manifestó al Presidente de la Diputación en 31 de Marzo último que hiciera presente al Diputado provincial D. Narciso Merino que obtase entre este cargo y el de Médico Director de los baños de Escoriaza, que venía desempeñando, porque, según el número 3.º del art. 36 de la ley Provincial y la Real orden de 14 del indicado mes, no se podían servir á la vez ambos puestos.

La Diputación provincial, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente de actas, acordó que no había lugar á resolver, fundándose, entre otras razones, en que estando aprobada el acta de D. Narciso Merino había pasado la oportunidad de decidir si éste se hallaba ó no comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que la ley señala.

Nueve vecinos de Rincón de Soto se alzan ante V. E. contra este acuerdo, pidiéndole que se sirva dejarlo sin efecto y declarar que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Médico Director de baños, y que, por tanto, D. Narciso Merino debe cesar inmediatamente en el desempeño de uno de los dos puestos que obtiene.

La Sección, al cumplir el mandato de S. M., observa en primer término que, correspondiendo exclusivamente á la Diputación provincial, conforme al art. 59 de la ley, admitir ó desechar las renuncias ó excusas de los Diputados y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, atribución que se extiende evidentemente á decidir si los Vocales se hallan ó no comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que señala el art. 36, el Gobernador se excedió de sus facultades al resolver por sí que el interesado en el expediente no podía continuar desempeñando los cargos de Diputado provincial y de Médico Director de baños, porque esta declaración sólo puede hacerla en primera instancia la Diputación provincial.

Dicha Autoridad, pues, debió limitarse á poner en conocimiento de la Diputación el hecho que había llegado á su noticia y á excitara á que resolviese el asunto en una de las dos primeras sesiones que celebrase, conforme dispone el art. 41, sin indicar cuál era su opinión en el fondo, y mucho menos sin permitirse resolver lo que no está en sus atribuciones.

Por más que el art. 40, al decir que las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten, no menciona de una manera expresa las incompatibilidades de que trata el art. 36, es indudable que las comprende también, porque lo contrario, ó sea convenir en que los Diputados en quienes concurra algún caso de incompatibilidad pueden seguir desempeñando este cargo y el que les hace incompatibles por la sola razón de no ser conocido ó no haber sido denunciado el hecho antes de su admisión en el Cuerpo provincial, sería tanto como declarar que la ley tolera que pertenezcan á las Diputaciones provinciales personas que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma ley, lo cual es absurdo.

La prueba de que no sólo con arreglo á los principios de derecho, sino al texto mismo de la ley Provincial, es inadmisibles la teoría expuesta por la Diputación de Logroño, se halla en el art. 37 que dice: «El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.»

Es evidente, pues, que la ley, como no podía menos, ha previsto el caso de que las Diputaciones provinciales se ocupen de la compatibilidad de ser Vocales en otro tiempo que en el de la discusión de las actas, y por tanto que la Diputación de Logroño debió resolver en el fondo acerca de las condiciones del Diputado Don Narciso Merino, tan pronto como recibió la comunicación del Gobernador.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ese Ministerio sólo puede entender en los asuntos de la índole del que motiva este expediente, cuando contra los acuerdos de las Diputaciones, que son las llamadas á resolver en primera instancia respecto á las condiciones legales de los individuos que la componen, y que, no habiendo declarado la Diputación de una manera expresa si D. Narciso Merino reúne tales circunstancias, el asunto no tiene estado para ser resuelto en el fondo por ese Ministerio, la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de 11 de Abril último, y ordenar á la Diputación, por conducto del Gobernador, que decida, ateniéndose á las disposiciones vigentes, si D. Narciso Merino puede ó no puede legalmente seguir siendo á la vez Diputado provincial y Médico Director de los Baños de Escoriaza.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 16 del corriente mes, que concede derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888 á los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria: Presidente, al Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, ex Ministro de Fomento; Vicepresidente al Ilmo. Sr. D. Julián Calleja, Director general de Instrucción pública; Vocales, al Excmo. Sr. D. Manuel Merelo, Consejero de Instrucción pública; al Ilmo. señor D. José Jimeno Ajius, Vocal de la Junta de Clases pasivas; al Excmo. Sr. D. Isidoro Gómez Aróstegui, Miembro del Consejo del Banco de España; al Excmo. Sr. D. Branlio Antón Ramírez, Jefe de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; al Ilmo. Sr. D. Francisco de Pisa Pajares, Rector de la Universidad Central; al Sr. D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central de Maestros; á los Sres. D. Lucas Zapatero y Moreno y D. Manuel Cortés y Cuadrado, Maestros de Escuelas públicas residentes en Madrid, y Secretario á D. José Alvarez Pérez, Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Noviembre último por D. Miguel Gómez y D. Antonio Lazo, concesionarios del tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, y por D. Antonio Martínez de Piñillos, en concepto de Presidente de la Compañía abastecedora de aguas potables de Cádiz, con el fin de que se apruebe la transferencia de la concesión de esta línea en favor de esta Empresa, á cuyo fin presentan la correspondiente escritura de cesión.

Visto este documento:
Vista otra nueva instancia suscrita por los mismos interesados, en su indicada representación, fecha 2 de Mayo del corriente año, ratificándose en la pretensión formulada en su primera instancia con el fin de evitar cualquier duda que pudiera surgir, respecto á su propósito, por la modificación que ha tenido lugar en la concesión, á causa del cambio de motor en la explotación de la línea:

Considerando que reconocidos en la actualidad Don Miguel Gómez y D. Antonio Lazo como únicos concesionarios del tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, poseen la facultad de transferir la concesión, según la legislación vigente de ferrocarriles:

Considerando que la Compañía adquirente Sociedad

abastecedora de aguas potables de Cádiz reúne como entidad jurídica, legalmente constituida, la aptitud necesaria para sustituir en la concesión de la línea de que se trata á los concesionarios D. Miguel Gómez y D. Antonio Lazo:

Considerando que las partes interesadas manifiestan su perfecto acuerdo para llevar á cabo la transferencia en cuestión con todos los derechos y obligaciones que les corresponden, según acredita la escritura de cesión presentada al efecto.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que la Sociedad de Aguas potables de Cádiz sustituye á D. Miguel Gómez y D. Antonio Lazo en todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que respecto al Estado son inherentes y se derivan de la concesión del tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, conforme á las disposiciones por que se rige.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Conforme con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, en el cual propone el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Derecho procesal, vacantes en las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago y Valencia, no ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos y que no es atendible la reclamación de los opositores contra el acuerdo del expresado Tribunal, que declaró no haber lugar á la propuesta para ninguna de las cuatro cátedras; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que dichas cuatro cátedras se anuncien nuevamente á oposición en la forma que determina la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que las cátedras de Economía política y estadística y elementos de Hacienda pública, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncien antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas instancias presentadas, y en consideración á las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.º El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.º Los alumnos que quedasen suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y si á matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, como matrícula ordinaria, y á sufrir examen en los meses de Junio y Septiembre de 1888.

Y 4.º Los que hagan uso del examen del mes de Octubre y queden suspensos, se entiende que han perdido su derecho á seguir los estudios como libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1887-1888 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la Gaceta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Examinado el presupuesto adicional al de reparación del puente de Jirueque, en la carretera de Taracena á Francia, provincia de Guadalajara, formado en virtud de haberse encontrado en el primitivo algunas omisiones y errores; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, conforme con el dictamen emitido por la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar dicho presupuesto adicional por su importe de 2.967 pesetas 17 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE A
DIRECCIÓN GENERAL DE H

Modelos para la estadística y documentación á que se refiere el Reglamento orgánico

MODELO NUM. 43

SANIDAD M

GOBIERNO D

Trimestre de...

Estado trimestral de los puntos de nuestras provincias y posesiones ultramarinas en

NOTICIAS EN

ENFERMEDAD	PUNTOS DONDE REINA	NÚMERO DE HABITANTES	ÉPOCA DEL AÑO EN QUE LA NOTICIA DE

MOVIMIENTO DE

ENFERMEDAD	PUNTOS DONDE REINA	INV. ADIDOS						CURADOS						FALLECIDOS						Existencia de enfermos en el día de la fecha.		ENERO			ABRIL	
		Desde principio del año hasta fin del trimestre anterior.		En el trimestre actual.		TOTAL		Desde principio del año hasta fin del trimestre anterior.		En el trimestre actual.		TOTAL		Desde principio del año hasta fin del trimestre anterior.		En el trimestre actual.		TOTAL		V.	H.	INVADIDOS...	CURADOS...	FALLECIDOS...	CURADOS...	
		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
		Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....

Lugar y fecha (4).

- (1) Cólera-morbo asiático.—Fiebre amarilla.—Peste de Levante.—Tifus.—Fiebre tifoidea.—Fiebre palúdica.—Disentería.—Viruela.—Difteria.
- (2) Se formará un estado como el modelo para cada enfermedad de las expresadas.
- (3) Al pie del estado se expresará el mayor número de datos para el mejor conocimiento de la topografía médica del lugar invadido.
- (4) Se consignará, en forma de nota, si los puntos invadidos son puertos de mar. En caso contrario, se determinará la distancia de la costa á que se halle cada uno y la clase de vías de comunicación por las que se exporten y la de los que se importen y los puertos con los que mantienen su comercio.
- (5) La fecha será del día 1.º de los meses Enero, Abril, Julio y Octubre.

Las Autoridades sanitarias consignarán en las patentes el nombre de la enfermedad y fechas de su aparición y cesación. Sólo se considerarán patentes sucias las de cólera, fiebre amarilla y peste leve para lo que se consignará por medio de nota toda noticia sanitaria de interés, especialmente las que marquen algún grado de progreso en la higiene pública en el país, expresándose en todos los estados el progreso de la enfermedad.

(*) Véanse los artículos 150, 161, apartados I y III, y 167.

LA GOBERNACIÓN

BENEFICENCIA Y SANIDAD

Oficio provisional de la Sanidad marítima, para los servicios de las dependencias (*)

(Tamaño cuádruple folio en sentido apaisado.)

DMARITIMA

ERD DE.....

de... Año de.....

trín en los que reina endémicamente alguna de las enfermedades que se expresan. (1)

AS GENERALES

EL AÑO QUE ES MAYOR INTENSIDAD DEL MAL	NATURALEZA DEL TERRENO (2)	ARTÍCULOS DEL COMERCIO QUE EXPORTAN (3)	PUNTOS PRINCIPALES CON LOS QUE MANTIENEN SU COMERCIO

MOVIMIENTO ENFERMOS

MOVIMIENTO DE ENFERMOS EN CADA MES DEL AÑO

ENERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..	FALLECIDOS.	INVADIDOS..
Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..

El Gobernador.

ción tengan con los puertos. En uno y otro caso se especificarán los productos del suelo y las industrias de cada lugar donde existan estas enfermedades endémicas; expresando las clases de los artículos que se

ley para los efectos del art. 32, por analogía.
proyecto profiláctico y el plan terapéutico con los que se hayan obtenido mejores resultados.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido con fecha 11 de Noviembre de 1855, y los números 164.396 de entrada y 39.480 de registro, con-tituído por D. Antonio Ortega como fianza del empleo de Depositario de Rentas de Osuna, importan 10.002 pesetas 50 céntimos, convertido en Deuda perpetua al 4 por 100, se hace saber al público por el presente anuncio que el mencionado resguardo queda anulado y sin ningún valor ni efecto, y se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 6 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 27 de Febrero de 1886, y los números 168.008 de entrada y 40.388 de registro, constituido por D. Juan Rivera Rodríguez como fianza de los derechos de consumos de Albacete, importante 90.000 pesetas en catorce títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, se hace saber al público por el presente anuncio que el mencionado resguardo queda anulado y sin ningún valor ni efecto, y se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 2 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fechas 2 de Agosto de 1869 y 20 de Diciembre de 1871, y los números de entrada respectivamente 64.255 y 10.595 y del registro 15.603 y 26.589, constituidos el primero por D. Valentín Ruiz de Mir para garantir el contrato de D. José Polledo Cueto con la Dirección general de Comunicaciones para el desmonte de la línea que va por la carretera de Mérida á Badajoz, importante 500 pesetas en una acción de carreteras, y el segundo por D. Agustín de Echániz á nombre y representación de los Sres. Aignol hermano y compañía para contrata de 32.000 aisladores, importante 2.500 pesetas en metálico, se hace saber al público por el presente anuncio que los mencionados resguardos quedan anulados y sin ningún valor ni efecto, y se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 6 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Banco de España.

Debiendo procederse á la corta de los cupones que vencen en 1.º de Octubre inmediato, correspondientes á los valores de la Deuda pública depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

1.º Que hasta el 13 de Agosto próximo, y previo pedido, podrán retirar los cupones en rama correspondientes á los citados valores; en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin que los interesados respectivos hayan retirado los cupones de que se trata, ó hayan solicitado que no se corten, las oficinas de este Banco procederán, sin excepción alguna, á la presentación y cobro de los mencionados cupones.

2.º Que no se admitirán depósitos de efectos que contengan el cupón de 1.º de Octubre inmediato.

Desde 1.º de Septiembre los de 4 por 100 perpetuo.

Desde 10 de id. los de 4 por 100 amortizable.

Desde 15 de id. los de otros valores.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 27 del actual para adquirir en pública subasta 9.500 postes de 6 metros de longitud, 5.500 de 7 metros y 1.350 de 8 metros, con destino á las líneas telegráficas del Estado durante el año económico de 1887 á 1888, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 8, principal, y ante los Jefes de las Secciones de Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Almería, Valencia, Murcia, Alicante y Castellón, á las dos de la tarde del día 29 de Agosto próximo, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo, verificándose el acto en esta Corte y en Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Almería, Valencia, Murcia, Alicante y Castellón.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de las capitales citadas.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha 9.500 postes de 6 metros á tantas pesetas uno, 5.500 de 7 metros á tantas pesetas uno y 1.350 de 8 á tantas pesetas uno, y para la seguridad de esta proposición, presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en tal dependencia la fianza de 6.746 pesetas con 25 céntimos.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta, bajo sobre cerrado, y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviese la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiere entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre

facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las referidas sucursales, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicha escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura.

6.ª La entrega del material subastado deberá hacerse en los meses de Abril y Mayo del año próximo venidero, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega, material por valor al menos de la mitad del subastado al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 16.ª de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se hubiere presentado el material debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el mes siguiente, siempre que el contratista no hubiere dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata en vista de las entregas mensuales y deducciones que correspondan, según la tolerancia en más ó en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.ª Si del reconocimiento que, según la condición 12.ª de este pliego, ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde el día en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiese entregado con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no presentase material aceptable por valor al menos de la mitad del que debe entregar según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 16.ª de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas del material no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro del plazo prefijado en la condición 8.ª, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10.ª En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.ª Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª, hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la deducción de que trata el art. 7.º

12.ª El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega, ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista, pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá al pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13.ª El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 750 pesetas por cada poste de seis metros, 9 pesetas por cada uno de siete metros y 1050 pesetas cada uno de ocho metros.

15.ª La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos siguientes:

PUNTOS DE ENTREGA	De 6 metros	De 7 metros	De 8 metros
Alcázar.....	1.000	500	200
Manzanares.....	1.000	1.000	200
Jaén.....	1.000	1.000	200
Granada.....	1.000	»	100
Córdoba.....	1.000	2.000	200
Cádiz.....	500	»	50
Valencia.....	1.000	500	100
Murcia.....	1.000	»	100
Alicante.....	1.000	»	100
Castellón.....	1.000	500	100

16.ª A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos en cada clase del material que deba entregar en cada punto (satisfaciéndoles el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente).

17.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las

leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes serán rollizos, cortados antes del movimiento ascendente de la savia, lo cual deberá justificar el contratista á satisfacción de la Dirección general.

2.ª No se admitirán maderas de hilo; no tendrán nudos profundos, vetas sesgadas ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

3.ª Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa y sin facetas en toda su longitud, terminando en punta por la cogolla.

4.ª Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raíl á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más elevada y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.ª Los postes tendrán en la cogolla una circunferencia del 5 por 100 de su longitud, por lo menos, y á metro y medio de la coza una del 8 por 100, pudiéndose tolerar en estas dimensiones un máximo ó límite superior de la quinta parte de ellas. Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

6.ª La Administración se reserva el derecho de nombrar un funcionario que presencie la corta, para lo cual el contratista avisará con veinte días de anticipación aquel en que haya de empezar, á no ser que estuviesen cortados de época anterior.

Madrid 27 de Julio de 1887. — El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago y Valencia las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1887. — El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y Santiago las cátedras de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1887. — El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.

El día 2 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y el Ayuntamiento de Vélez Blanco, la tercera subasta de sus espartos, bajo las mismas bases y condiciones que la anterior y tipo de tasación de 6.700 pesetas.

Almería 22 de Julio de 1887.—El Gobernador, Antonio Dieffebuno. 70—S

Administración del Correo Central.

DÍA 28

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 497 José Faniñas.—Valle de Uxó.
498 José Carvajal.—Córdoba.
499 Antonio Rufazza.—Guadarrama.
500 Manuel Beltrán.—Villalba.
501 Nicolás Rematez.—Granada.
502 José Ferreira.—Tarragona.
503 Jenaro S. de Ocaña.—Avila.
504 Ricardo Carrilla.—Vallecas.
505 Santos Palacios.—Cartagena.
506 Francisco García.—Valle de Carranza.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 29.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Santander, Verín, Vigo, Almería, Talavera, etc.

Madrid 29 de Julio de 1887.—Por el Jefe del Centro, Fernández.

Depositaria del Tesoro público de Cartagena.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Depositaria como sucursal de la Caja general de Depósitos...

Cartagena 12 de Mayo de 1887.—El Depositario del Tesoro público, Carratalá. X-183

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 20 de Agosto próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la adquisición de diversas herramientas con destino á las atenciones de este Arsenal...

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Arsenal de Ferrol 21 de Julio de 1887.—Por el Secretario, Rogelio García. 56-S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras y su Fiscal interino de causas.

Por el presente, y en uso de las atribuciones que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez al vecino de San Roque, con residencia en Guadarranque, Antonio Jiménez, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial que últimamente lo publique, comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan en sumaria que se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 7 de Junio de 1887.—Félix de Flores.—El Secretario, Francisco de A. Garbarino. 2523-M

SEVILLA

D. Miguel Berro Barneuo, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á bandera ni justificado su existencia el soldado de este batallón Diego del Aguila Aguilera, natural de Almería, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertación;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al referido soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, don-

de deberá presentarse á dar sus descargos en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no hacerlo se le seguirá la causa.

Sevilla 18 de Marzo de 1887.—Miguel Berro. 1942-M

VICH

D. Antonio Nebot y Sana, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Vich, núm. 21.

No habiendo comparecido en esta plaza el 25 de Marzo último que fué llamado para su destino al Ejército de Ultramar, adonde por su suerte le correspondió servir, el recluta por el cupo de esta zona y alistamiento del pueblo de San Bartolomé del Grau, Bartolomé Colomer Salarich, á quien estoy sumariando por el indicado delito;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el citado plazo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Vich 29 de Mayo de 1887.—Antonio Nebot.—Por su mandato, el Sargento primero, Secretario, Bartolomé Villanueva. 284-M-3

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Francisco Monedero López, Juez municipal de la ciudad de Alcalá de Henares é interino de primera instancia de la misma y su partido por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente edicto hago saber que el día 26 de Abril último falleció sin testar en la villa de Valdetorres de Jarama Angela Acebedo Sanz, hija de José y Matea, natural de dicho Valdetorres, de setenta y siete años de edad, de estado viuda y vecina de dicho pueblo; y en las diligencias que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe para la declaración de herederos de dicha finada, han reclamado la herencia y solicitado que se les declare herederos Domingo Acebedo López, Pascual y Juan Aguado Ramón, Miguel Aguado Santillán, Antera Aguado Vargas y María Asunción de la Cruz y Aguado, primos carnales de la repetida finada, y se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha en que se fije este edicto en el pueblo de Valdetorres ó se publique en la GACETA DE MADRID si se verificara después.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Julio de 1887.—Francisco Monedero López.—Ante mí, Pascual C. Moreno. X-185

CIUDAD REAL

D. Guillermo Raigón y Velázquez, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Francisco Pardo y Sanchez Salvador del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, el cual tiene depositadas 200 pesetas para responder de su gestión, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de seis meses, á contar desde el 23 de Abril último, lo verifiquen en este Juzgado, pues transcurrido dicho término le será devuelta la expresada cantidad.

Dado en Ciudad Real á 8 de Junio de 1887.—Guillermo Raigón.—El Secretario de gobierno, Emilio Arredondo. J-2552

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, con fecha 20 del actual, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Vicenta Narcisca Eduvigis Sanchez Urquijo, hija legítima de D. Galo Sánchez y Doña María Esteban Urquijo, natural de Zamora, viuda de D. Juan Carballo Martín, ocurrido en Madrid, calle de la Estrella, núm. 5, tercero, el 27 de Diciembre de 1875, y se llaman por medio del presente edicto á los que se crean con derecho á heredarla para que acudan dentro del término de treinta días, ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho, haciéndose presente e que tienen reclamada la herencia Doña Adelaida González Sánchez por sí y en nombre de su hermano D. Bernardino, sobrinos carnales de aquella.

Madrid 23 de Julio de 1887.—V.º B.º.—El Juez, Herreros.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. X-182

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 21 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en cierto procedimiento ejecutivo que sigue Don José Díez Velasco para el cobro de un crédito, se saca á la venta en pública subasta:

Una finca rústica sita en término de Vallecas (partido judicial de Alcalá de Henares), al sitio llamado Valderribas y punto denominado La Fuente, por tener en ella un manantial de agua potable de primera clase, y diez fanegas, cinco celemines y once estadales del marco de Madrid, ó sea el estadal de diez pies y medio lineales, equivalente su cabida total á 35.759 metros y 90 decímetros superficiales, conteniendo una huerta con árboles frutales, una casa de ladrillo con cuerdas y otras dependencias, cuatro hornos de cocer ladrillo, un cobertizo de hierro, tres estanques y dos norias, y linda por el Norte con tierras que llaman de Soliveres; Sur y Oeste con el camino que conduce á Vallecas, y llaman Valderribas, y por el Este con tierra de Mariano López, habiendo sido tasada toda la finca, con las construcciones y artefactos que en ella se encierran, en la cantidad de 28.300 pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala destinada al efecto en el edificio que ocupa este Juzgado, y en el de Alcalá de Henares, el día 29 de Agosto próximo, á las ocho de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado los que lo intenten una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación referida, á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que los títulos estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitación, y no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 27 de Julio de 1887.—V.º B.º.—Felipe Peña.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X-181

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de ayer á consecuencia de escrito presentado por el Procurador D. José María Aguirre en nombre de D. Manuel Yera y

Rodríguez, vecino de esta capital, se cita y emplaza por medio del presente tercero y último edicto á los que se juzguen con derecho á suceder en el Patronato Real de legos, fundado por D. Tomás Araujo y D. Felipe Higelput, como testamentarios de Doña Juana Ponce de León, y por voluntad especial de ésta en escritura otorgada en Madrid á 10 de Septiembre de 1714 ante el Escribano D. Francisco Antonio Martín de Herrera, en concepto de inmediatos sucesores de la última poseedora Doña Candelaria Ripoll, ó como descendientes de la línea de los expresados D. Tomás Araujo y D. Felipe Higelput, llamados en primer lugar: dicho Patronato se fundó sobre tres casas situadas en esta Corte en la calle de los Tres Peces, números 19, 20 y 21, hoy 4, 6 y 8 modernos, nombrándose por la Doña Juana como Patrono al D. Tomás Araujo y sus hijos y descendientes, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y á falta del D. Tomás y de sus descendientes á D. Felipe Higelput, con facultad de nombrar éstos al patrono que tuvieran por conveniente, siendo disfrutado en primer lugar por el D. Tomás, y al fallecimiento de éste sin sucesión entró á poseerlo el D. Felipe Higelput, continuando su sobrino D. Francisco Antonio Ripoll, el hijo de éste D. Manuel María de Ripoll y su hijo D. Ambrosio María Ripoll.

Y se les hace la citación y emplazamiento por medio del presente tercero y último edicto para que comparezcan ante este Juzgado, haciendo valer sus derechos dentro del término de ocho meses; con apercibimiento que de no verificarlo se procederá á declarar que la carga de 1.860 pesetas 87 céntimos que existe reservada en las tres casas antes referidas pasó al inmediato sucesor del expresado Patronato Real de legos, pertenece libremente al D. Manuel Yera, por haber podido disponer de ellas, como lo hizo á su favor la Doña Candelaria Ripoll, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Julio de 1887.—V.º B.º.—Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X-186

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Antonio José Soliva y Corró, natural y vecino de esta ciudad, ocurrida en la villa de Madrid el 17 del pasado mes de Junio.

En el expediente que con ese motivo se instruye en este Juzgado se reclama la herencia por sus hermanas Doña María, esposa de D. Enrique Ruiz Higuero; Doña Josefa, que lo es de D. Enrique Hurtado, y Doña Luisa Soliva y Corró; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Málaga 15 de Julio de 1887.—Victor Feijoo y Santalla.—Ante mí, Manuel Rando y Diaz. X-184

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se llama y busca por término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, al procesado por lesiones, José Muñoz Palomo, natural de Casabermeja, vecino de esta ciudad, en la calle de Talamanca, núm. 9, hijo de José y de Ana casado, de cuarenta y cuatro años, cuando particular del castigo del Tirajal, sabe leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad para la práctica de una diligencia acordada en la causa que por dicho delito se instruye; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del referido José Muñoz Palomo, procedan á su detención, constituyéndole en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dado en la ciudad de Málaga á 27 de Mayo de 1887.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Francisco Samartino. J-2903

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador García Villarcubia, hijo de Salvador y Beatriz, de once años de edad, natural de Benagabón y de esta vecindad, habitantes en el Corralón del Campillo, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los diez días siguientes al en que sea publicado el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa: sobre lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca del referido procesado, y en su caso le manden conducir á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Málaga á 31 de Mayo de 1887.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de la Hoz. J-2383

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Arias Sánchez, natural y vecino de Banaque, como de treinta años de edad, jornalero de campo, licenciado de la Guardia civil, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el que se publique la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID respectivamente, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre tentativa de violación; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, detención y conducción á esta cárcel del referido procesado, á mi disposición.

Dado en Málaga á 24 de Junio de 1887.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de la Hoz. J-2935

MATARÓ

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre lesiones, se cita al carretero que el día 20 de Octubre último pidió al trabajador Domingo Brüll le ayudase á cargar de piedra en la cantera conocida por de Cau Pareras, sita en el término de Alella, el carro que guiaba, en cuya ocasión, y por consecuencia de haberse caído una de las piedras que cargaban, resultó lesionado en

un pie el referido Domingo Brull, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mataró á 31 de Mayo de 1887.—Por mandado de S. S., Ramón Font, Escribano. J—2385

MARQUINA

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russío, Juez de instrucción del partido de Marquina.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al gitano Ramón Echevarría Valdés, de diez y siete años, soltero, esquilador, domiciliado que ha sido de Plasencia (Guipúzcoa), ignorándose su actual paradero y demás circunstancias, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á los fines procedentes por consecuencia del sumario que contra él y José Echevarría instruyo por delito de hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles, y excito el celo de los agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la detención de dicho procesado donde quiera que sea habido, y lo pongan á disposición de este Juzgado instructor á los efectos oportunos.

Dado en Marquina á 30 de Mayo de 1887.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Onanidia. J—2364

MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez instructor de Medina Sidonia.

Por la presente ruego y encarga á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía ordenen, encarguen y practiquen activas diligencias para la busca y detención del procesado en causa por hurto de caballerías, Manuel Quintero, de diez y ocho á veinte años de edad, soltero, jornalero, estatura mediana, sin barba, natural de los Barrios, vecino de Algeciras; y caso de ser habido lo manden conducir y poner á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido; pues así se tiene acordado en dicha causa y por auto de 2 de Marzo último; y en hacerlo así interesada se halla la buena administración de justicia.

Dada en Medina Sidonia á 25 de Junio de 1887.—Antonio Martínez Torres.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda. J—2936

MIRANDA DE EBRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido de Miranda de Ebro, dictada en causa que se instruye por hurto de un macho de pelo negro, de seis á seis y media cuartas de alzada, de dos cuerpos, anca redonda, con cabezada de correa, en buen uso, y ramal con cadena de hierro, aparejado con albardón redondo forrado con badana roja á medio uso, brida con correas rojas y cincha de correa con cuatro hebillas, de la propiedad de Juan García Agüero, vecino de esta villa, se cita, llama y emplaza á un hombre que, sobre el 9 ó 10 de Marzo del año actual pasó con un macho por el portazgo de Haro, dejando al cadenero en prenda una llave por no tener para pagar los derechos de peaje, y cuyo nombre, señas y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 1.º de Junio de 1887.—V.º B.º—Eladio de Urdangarín.—El Escribano actuario, Pedro Nieva. J—2427

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido de Miranda de Ebro, dictada en causa que se instruye por incendio de un pajar en el pueblo de Obarenes, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Hermenegildo Aguirre, vecinos que han sido de Logroño, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles dicha causa; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 1.º de Junio de 1887.—V.º B.º—Eladio de Urdangarín.—El Escribano actuario, Pedro Nieva. J—2426

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, así como de los recibidos ayer, no ha llovido en ninguna capital, faltando datos de Bilbao y Teruel.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Id., Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Julio de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.—Día 28.

Pontevedra. 766'1 | 22'0 | S. | Calma.. | Nuboso... |

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Julio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 28, Día 29), Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1880, Idem de id., 1886, Deuda del personal, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, DAÑO, BENEF.º, Albalcete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE JULIO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 ext., Obligaciones de Cuba, 8 por 100, 4 1/2 por 100, Londres, París.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, dins., 47'25. Idem, á 60 días vista, dins., 47'35. Idem, á 90 días fecha, dins., 47'40 p. París, á ocho días vista, frs., 4'965 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Trépano añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 213.—Carneros, 262.—Corderos, 210.—Terneras, 53.—Ovejas, 225.—Total, 963.

Su peso en kilogramos..... 46.766

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'97 á 1 peseta el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénta., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 29 de Julio 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 5 y 6 de la Sala tercera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

SANTOS DEL DIA

San Abdón y San Senén, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve.—Luca de Lammemoor. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La Revolución.—Grandes y chicos.—Pepe París.—La gran eta.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La Pasión de Jesús.—Música clásica.—La Villa de Madrid.—Pintar como querer.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Minuesa de los Rios, impresor. — Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.